

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. S. Ministro de la Gobernación con fecha 25 de Febrero último me comunica la Real orden y Reglamento siguiente:

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:

«En sesión de ayer aprobo este Consejo el dictámen de su Sección primera que á continuación se inserta.—Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona, para la inspección de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y para su informe. — Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspección.—Considerándolo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y después de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia.—Considerando la necesidad de que los inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigírsele la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas.—Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas mataderos, habiendo servido de norma la de esta Corte.—La Sección opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobación del Reglamento, y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervención directa de las municipalidades.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden, acompañando el Reglamento que se cita, para los efectos correspondientes.

REGLAMENTO

para la inspección de carnes en las provincias.

Artículo 1.º Todas las reses des-

tinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de más categoría, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (parálisis vulgo feridura, una fractura, ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Después de muertas las reses, y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entretanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey los roberos ó tratantes en menudos, deberán conservar la vejiga de la orina y el pene, para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oro, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las víceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al Sr. Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilización.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas, pero las demas operaciones, como la extracción de los testículos de las reses castradas vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas* y *madrigueras* pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígados lo que esté maleado y de los pulmones, vulgo *perdius* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrían seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relación al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con espresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas, ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran á él.

Art. 13. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foso de infección que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en la casa matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo *perdiu* ni parte de ellos, hasta después de examinados por el Inspector ó Revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiado los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el día siguiente, á no ser para transportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el Revisor.

Art. 24. El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligación, ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes por la primera vez, será reprendido y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas

dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Señor Concejal de turno.

Art. 25. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa matadero

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de cien reales segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas: 1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabríos. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el artículo 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que este pueda elevarlas y aprobarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público. Madrid 24 de Febrero de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad, previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia cumplan y observen en todas sus partes, con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad, las prescripciones de la Real orden y Reglamento preinsertos. Logroño 24 de Marzo de 1859.—Francisco Latasa.

Habiendo sido invadido de la viruela el ganado lanar de la propiedad de D. Tomás Gil, vecino de la villa de Lagunilla, se le ha señalado para su pasto la majada del Silo.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín de la Provincia para conocimiento de los ganaderos de la misma. Logroño 24 de Marzo de 1859.—Francisco Latasa.

Habiendo aparecido la enfermedad contagiosa llamada Caranoma en los ganados cabrios de la propiedad de Andrés Bermejo, Simona Lopez y Felicia Alvarez, vecinos de Igea, se les ha señalado para pastar la tierra del término de Lope hasta la muga de las Lagunillas, dándoles el bevedero de la Casa Carrillo. Asimismo se han contagiado de la Sarna los ganados cabrios de Miguel Belloso y Petra Herce, á los cuales se les ha señalado para su pasto el terreno de Ulagoso por el camino de la Sierra al corral de Fidel Gimenez y al barranco de Carnanzun, términos de dicha jurisdiccion de la citada villa.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín de la Provincia para conocimiento de los ganaderos de la misma. Logroño 24 de Marzo de 1859.—Francisco Latasa.

Habiéndose egecutado en la tarde del dia 21 del actual un robo en el término de Arado, jurisdiccion de Viguera, por cinco hombres enmascarados y armados de trabucos; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, que procuren indagar su paradero, y caso de ser habidos los remitan á disposicion de mi autoridad. Logroño 24 de Marzo de 1859.—Francisco Latasa.

Habiéndose ausentado de la casa de su amo Arlegui, vecino de Soria, Francisco Arribas, natural de Peralta, llevándose dos becerros, un charol, dos pares de botas, dos pares de zapatos de hombre, dos idem de muger, varias herramientas del oficio de obra prima, dos napoleones y cuarenta y dos reales en pesetas; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagar su paradero, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion. Logroño 24 de Marzo de 1859.—Francisco Latasa.

Señas de Francisco Arribas.

Estatura 5 pies, color moreno, bien comportado. Lleva vigote negro, nariz chata, ojos negros, lleva un pasa-montañas con visera en la cabeza, y viste chaqueton negro, pantalon de pana viejo, sobre otro negro de paño, camisa de color, calzado con botas de charol y es de 30 años de edad.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente;

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por V. E. en 7 de Diciembre último sobre el modo de satisfacer la cantidad de 4.417 reales y 74 cénts. que reclama el Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, y que tenía suplida el mismo para pago de las estancias, dias de haber y plus, y raciones de pan suministradas á los soldados de la reserva de 1857 que pasaron á observacion y fueron despues declarados inútiles;

Vista la regla 2.º de la Real orden de 18 de Marzo de 1857, en la que se dispone que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los quintos pendientes de observacion se abone por la Hacienda militar cuando se declaren definitivamente soldados los mozos, y por

los fondos municipales respectivos cuando se les hubiere declarado definitivamente exentos del servicio como inútiles:

Vista la Real orden circular de 2 de Noviembre último, en la que se previene que siempre que tenga lugar en la Caja la observacion referida, por no ser necesario el pase de los interesados al hospital á juicio de los facultativos, se siga la misma regla adoptada para los que se encuentran en este caso:

Considerando que aun cuando es á todas luces justa la reclamacion del Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, no puede ser abonada la suma ántes citada por los Ayuntamientos de los pueblos á que los quintos pertenecen, toda vez que no cuentan aquellos en sus respectivos presupuestos con créditos afectos á esta obligacion:

Considerando que conviene adoptar una medida, que al mismo tiempo que haga imposible la reproduccion de casos análogos, llene de una vez para siempre el vacio que se observa en este importantísimo ramo del servicio público; S. M. se ha servido disponer que en el caso de que no haya términos hábiles para abonarla mencionada suma de la partida de gastos imprevistos de los presupuestos municipales de los pueblos que aparezcan responsables á este servicio, incluyan sus respectivos Ayuntamientos la cantidad que por el concepto expresado aduden al formar el presupuesto adicional que prescribe la Real orden de 15 de Julio de 1850, y que en los sucesivos presupuestos ordinarios comprendan desde luego la que calculen suficiente para sufragar los gastos que con este motivo puedan originarse. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se haga extensiva á todos los Ayuntamientos del Reino y que empiece á regir desde el presente año, á cuyo efecto se incluirá en los presupuestos adicionales respectivos la partida que se considere necesaria para cubrir esta atencion.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años Madrid 8 de Marzo de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 43.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente ley los céntimos del sueldo integro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1844, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgacion de esta ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1844.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.»

Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole un ejemplar de la instruccion á que deberá atenderse para la expedicion de retiros, en la que figura la tarifa de haberes aprobada por S. M., cuya instruccion y tarifa están basadas en la ley de 28 de Agosto de 1844, en la de 22 del corriente mes, aumentando en 100 rs. vn. el sueldo de los Capitanes del Ejército, y en la que queda inserta anteriormente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1859.—O-Donnell.—Señor.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Instruccion aprobada por Real orden de esta fecha para la expedicion de los retiros de los Jefes y Oficiales del ejército, basada en la ley de 28 de Agosto de 1844, y en los de 22 del corriente mes y año, aumentando, la una en 100 rs. vn. al mes el sueldo de los Capitanes del propio ejército, y mejorado la otra los retiros de dichos Jefes y Oficiales.

Regla. 1.ª Los Jefes y Oficiales que tuviesen 12 años de servicio, incluso los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.ª El derecho al sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Table with 2 columns: AÑOS and CÉNTIMOS. Lists years from 20 to 40 and corresponding cent amounts (50, 40, 60, 63, 66, 69, 72, 75, 78, 81, 84, 87, 90).

Para las significaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los Jefes y Oficiales de la infantería de línea.

3.ª Para los efectos de la regla anterior se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

4.ª Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en la regla 2.ª

5.ª Los Jefes y Oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada más.

6.ª Los Jefes y Oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutará por retiro

de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.ª Para optar al goce del sueldo de retiro que en la regla 2.ª se señala es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á excepcion de los Alféreces y Subtenientes, que gozarán el de su propiedad

de todos modos.

8.ª Los individuos de todas las armas é institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y Monte-pio que tuviesen al tiempo de verificarlo.

Si sirviesen más de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte-pio que por ellos correspondiesen, pero pudiendo optar, así

ellos como sus familias, por uno de los dos.

9.ª Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de plazas tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y empleos de infantería de que estén en posesion.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultra-

Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Peninsula, con el aumento de peso fuerte por sencillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1844 que no se toman en cuenta en esta instruccion, por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas.

TARIFA de los sueldos que mensualmente corresponden á los Jefes y Oficiales del ejército que pasen á la situacion de retirados, con arreglo á lo mandado en el art. 1.º de la ley de 22 del corriente mes y año.

CLASES.	Sueldo que disfrutan en las filas del ejército	Centésima parte de dicho sueldo	IDEM SERVICIO CON ABONOS.													
			CENTÉSIMAS PARTES QUE POR DICHS AÑOS LES CORRESPONDE.													
			20	25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	
			50	40	60	65	66	69	72	75	78	81	84	87	90	
Coronel	2.500	23	690	920	1.380	1.449	1.518	1.587	1.656	1.725	1.794	1.863	1.932	2.001	2.070	
Teniente Coronel.....	1.800	18	540	720	1.080	1.134	1.188	1.242	1.296	1.350	1.404	1.458	1.512	1.566	1.620	
Primer Comandante.....	1.600	16	480	640	960	1.008	1.056	1.104	1.152	1.200	1.248	1.296	1.344	1.392	1.440	
Segundo Comandante.....	1.400	14	420	560	840	882	924	966	1.008	1.050	1.092	1.134	1.176	1.218	1.260	
Capitan	1.000	10	300	400	600	630	660	690	720	750	780	810	840	870	900	
Teniente.....	550	5,50	165	220	330	335,50	365	379,50	396	412,50	429	445,50	462	478,50	495	
Subteniente.....	450	4,50	135	180	270	283,50	297	310,50	324	337,50	351	364,50	378	391,50	405	

Madrid 24 de Febrero de 1859.—O-Donnell.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Los Sres. retirados, cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes se servirán presentar en esta Contaduría al oficial encargado del negociado de clases pasivas en los dias no feriados; la correspondiente certificacion de existencia autorizada por el párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional, espresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas, huérfanos y regulares esclaustrados, así como el punto de la feligresía donde habitan, consecuente con lo que está prevenido, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin facilita la Contaduría oportunamente.

Logroño 24 de Marzo de 1859.— Ramon de Gárate

En la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente.

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de la disposicion de

la ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes.

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias, empezando á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la Ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde Constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la

de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

6.ª Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.ª En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos dando

cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

10. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se comen-

tan á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduría anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez dias del mes de Setiembre próximo de 1859. Logroño 24 de Marzo de 1859.—Ramon de Gárate.

DIRECCION-SUBINSPECCION DE INGENIEROS DEL DISTRITO DE BURGOS.

Dirección general de Ingenieros del Ejército.

Por Real orden de 25 de Febrero último ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que en el mes de Julio próximo se verifiquen exámenes en la Academia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército para la admision de alumnos debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dicho examen, y como ademas de los Oficiales y Cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reúnan las circunstancias prevenidas en el reglamento, se inserta el presente anuncio con la debida autorizacion para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ingeniero general ántes del dia 15 de Junio inmediato, acompañándolas precisamente de los documentos que á continuacion se expresan:

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos con las de casamientos de aquellos y estos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador Sindico por la cual se hagan constar los extremos siguientes.

1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.º Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo si aquel hubiese muerto.

3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos segun las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir con 12 rs. vn. diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma á la garantia de esta obligacion, fincas propias que produzcan en renta los 12 rs. diarios, ó bien sueldos mayores de 12 rs. anuales.

Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, espedida por el Cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

Puede sustituirse la escritura de asistencia de que se ha hecho mencion, con un depósito en metálico del importe de 2 y media anualidades á razon de los mismos 12 rs. diarios que hagan los interesados en la sucursal que tiene en Guadalupe la Caja general de Depósitos del Estado; y si el aspirante es admitido debe ademas entregar en la Caja de la Academia un semestre de asistencia. El resguardo que dá la Caja de Depósitos ha de guardarse al Jefe de estudios de la Academia.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencias, ó el resguardo de la Caja de Depósitos, y

la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó armada presentarán sus partidas de bautismo y la de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suple la informacion judicial exigida á los paisanos; el resguardo de la Caja de Depósitos ó la escritura de asistencias que para los hijos de Subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la Academia de Ingenieros se necesita ademas ser aprobado en el examen de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoria general de ecuaciones y series.

Geometria elemental.

Trigonometria rectilínea.

Geografía.

Historia de España.

Dibujo natural ó topográfico.

Traducir correctamente el frances y en su defecto el ingles ó alemán.

En la Direccion general del Cuerpo de Ingenieros y en las Subinspecciones de los Distritos se facilitan á los que las pidan las noticias que puedan desear los que aspiren á ingresar de alumnos. Burgos 19 de Marzo de 1859.—Es copia.—El Director Subinspector de Ingenieros, Antonio del Rivero.

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALAHORRA.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para este dia de la ejecucion de las obras de construccion de una fuente, cuyo coste, con inclusion de la indemnizacion de terrenos y plano, asciende á 48.435 reales vn.: el Ayuntamiento tiene acordado abrir nueva subasta para el dia 10 de Abril próximo y hora de las once de su mañana en las Salas Consistoriales. Las condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion. Calahorra 20 de Marzo de 1859.—El Presidente, Fernando Fernandez de Bobadilla.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Justo de Benito, Secretario.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa con sus anejos de Cidamon y Negueruela, distantes entre sí medio cuarto de hora escaso, camino llano y arbolado: su dotacion consiste en ciento quince fanegas de trigo de buena calidad cobradas en el mes de Setiembre por el Ayuntamiento y el interesado, libre de contribucion,

y leña como á otro vecino. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en término de 30 dias, San Torcuato 18 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Juan Lumbreras.

PARTE NO OFICIAL.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

En un suelto que publica «La Epoca del dia 29 de Diciembre se lee lo siguiente:

Fuimos los primeros á anunciar con el aplauso que merecia el magnánimo rasgo de caridad con que S. M. la Reina quiso celebrar el cumpleaños de su augusta hija la Infanta Doña Maria Isabel Francisca, destinando la suma de 40,000 reales para dotar á las niñas pobres de solemnidad que aquel dia cumplieron siete años. Estos 40,000 rs. serán impuestos precisamente por orden de la Reina en las sociedades de seguros, el Monte Pio, la Tutelar y el Porvenir de las familias. Esta última compañía de seguros sobre la vida, fué creada en el año de 1851 y cuenta en el dia con un capital de mas de doscientos millones. S. M. la Reina ha querido así dar un ejemplo de economia y contribuir al crédito y fomento de las tres sociedades de seguros, que tan asombrosos resultados dan y tan justo crédito gozan en nuestro pais.

El ejemplo dado por S. M. la Reina revela bien claramente la utilidad de los seguros sobre la vida, utilidad mas grande que la que pudiera conseguirse por otros medios puesto que no hay en sus combinaciones las eventualidades que en otra clase de negocios. Ya que tengo el gusto de publicar el augusto y benéfico rasgo de la Reina, lo haré de otro tambien filantrópico del Ayuntamiento de Pamplona que, mirando por el bien de los pobres ha impuesto en el Porvenir de las familias 10,000 rs. en cinco suscripciones de 2,000 rs. cada una, que tienen los números 33,318 al 33,322 inclusives en el boletín social de la Compañia fecha 30 de Noviembre de 1858.

Estos actos revelan bien palmarmente que las suscripciones de seguros sobre la vida son muy recomendables por su grande utilidad y que debe tenerse confianza en sus brillantes resultados por la base en que se funda, por sus combinaciones y su crédito.

La liquidacion de esta Gran Compañia Nacional correspondiente al año de 1858 ha sido verificada ya y se ha entregado su importe en papel consolidado del 3 por 100, ó metálico, (segun ha convenido á los beneficiarios) sin descuento por giro, ni gasto de ninguna especie.

La Asociacion comprendia 2,145 suscripciones. De estas han caduca-

do por fallecimiento de los asegurados y por no haber pagado mas que una parte de las anualidades, ó ninguna 364; de manera que los capitales, intereses y beneficios se han repartido entre 1,781 socios que tenian acumulado un capital de 4.459,377 rs. 63 céntimos habiéndoles correspondido los sorprendentes beneficios, (durante un quinquenio) que se ven por algunos de los ejemplos que siguen tomados de entre las suscripciones liquidadas.

Imposiciones anuales.

Póliza número 2 444. D. Hilario Garcia Puerta, Soto de Cameros (Logroño), impuso 2 500 rs. á 500 rs. anuales en cabeza de un asegurado de 2 años de edad y le han correspondido 3.928 rs. efectivos.

Póliza número 1,863. D. Juan Rosales, de Argamasillas (Ciudad-Real) impuso 2.000 rs á 4.000 rs. cada año en cabeza de un asegurado de 0 de edad y le han correspondido 3.663 en efectivo metálico.

Póliza núm. 1,031. El Excmo. Sr. D. Anselmo Blaser (Madrid) impuso 10.000 rs. á 2.000 rs. cada año en cabeza de un asegurado de 40 años de edad y le han correspondido 15,447 rs. en efectivo metálico.

Imposiciones únicas.

Póliza núm. 2.603. D. Benito Bonet, de El Pobo (Teruel) impuso 5.000 rs. de una sola vez en cabeza de un asegurado de 0 de edad y le han correspondido 14.153 rs. en efectivo metálico, lo que representa una ventaja de 185 por 100.

Póliza núm. 1,886. D. Pedro Diez, cura beneficiado de Santa Olla, (Burgos), impuso 1.000 rs. de una sola vez en cabeza de un asegurado de 63 años de edad y le han correspondido 2.008 en efectivo metálico, lo que representa una ventaja de 102 por 100.

Póliza núm. 2,108. D. Manuel Maria Louzao, de Santiago (Coruña) impuso 2.000 rs de una sola vez en cabeza de un asegurado de 63 años de edad, y le han correspondido 4.448 en efectivo metálico, lo que representa una ventaja de 125 por 100.

Se dan prospectos gratis al que los pida y cuantas esplicaciones se deseen sobre las diferentes combinaciones de seguros sobre la vida que abraza El Porvenir de las Familias en las oficinas de la Subdireccion principal de la provincia establecidas en Logroño, Ronda del Mu-ro.—El Subdirector, Juan Garcia de Araoz.